JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Demanda:	**EJECUTIVA**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2016-00126-00**
Demandante:	**CESAR ATENCIA SEVERICHE**
Demandado:	**CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE**
Asunto:	**Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.**
Cuaderno de medidas cautelares	

I.- ASUNTO.

Corresponde al Juzgado decidir en esta oportunidad resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

II.- ANTECEDENTES.

En la demanda ejecutiva de la referencia por auto adiado 18 de enero de 2017[1], este Despacho libró mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($6.272.625.oo).

Mediante pronunciamiento del 3 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el auto que antecede[2]; luego para el 8 de febrero de 2018 se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante[3].

Asímismo, en el cuaderno de medidas cautelares el día 8 de febrero de 2018 se dictó auto resolviendo la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de le ejecutada hasta el límite de $17.902.927,05, valor que fue ordenado con fundamento en las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestos en dicha providencia[4]; allí mismo se ordenó librar los correspondientes oficios a las entidades bancarias con el fin que le dieran cumplimiento a la medida[5].

[1] Fls. 47-52.
[2] Fls. 70-71.
[3] Fls. 85-86
[4] Fls. 18-22 cuadernos de medidas cautelares.
[5] Fls. 24-38 *idem*

Mediante auto del 19 de abril de 2018 se dio traslado a la parte ejecutante de las repuestas recibidas por parte de las entidades oficiadas[6] y por auto del 2 de agosto del presente año se ordenó requerir el cumplimiento de la medida cautelar decretada[7]

Por último se tiene que el día 13 de septiembre de 2018[8] la apoderada constituida por la entidad ejecutada presentó memorial mediante el cual solicita que se suspendan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra su representada y en el caso de existir dineros retenidos, estos le sean devueltos.

Como fundamento su petición expresa que el CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA E.S.E DE BUENA VISTA – SUCRE, se acogió al Plan de Gestión Integral, por haber sido categorizada en riesgo alto, está siendo monitoreada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que deberá presentar informes sobre el cumplimiento de las metas y medidas propuestas para la recuperación y el restablecimiento de la solidez económica y financiera de la entidad.

De igual forma aduce que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud gozan del privilegio de la inembargabilidad, lo cual es acogido por las directrices de la Procuraduría General de la nación y Contraloría General de la Republica, como también según lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes expuestos en precedencia, sea lo primero dejar constancia de que esta agencia judicial ha impartido al presente trámite el impulso procesal que corresponde y las decisiones tomadas para lograr el

[6] Fl. 57 *idem*
[7] Fl. 75 *idem.*
[8] Fls.

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

cumplimiento de la obligación tienen el sustento legal que incumbe, como también se encuentran fundamentadas en los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema de la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud ha proferido la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

En tal sentido, esta agencia judicial al decretar las medidas cautelares mediante auto del 8 de febrero de 2018 hizo acopio de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y algunos órganos del estado encuentra excepciones entre las que se destacan cuando se trate de: **i)** créditos laborales, **ii)** sentencias judiciales y iii) títulos que provienen del estado en los que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En esa oportunidad, hechas las consideraciones pertinentes frente al caso concreto y teniendo en cuenta que la obligación tiene su origen en un título que proviene de la entidad estatal, que la obligación que se pretende ejecutar se deriva del contrato estatal de suministro de insumos médicos que guardan relación directa con la prestación del servicio de salud de la entidad, esta agencia judicial determinó que el embargo dentro del presente proceso es procedente y por lo tanto se limitaría "*al embargo y retención sobre las sumas de dinero que por créditos sobre el mismo concepto de ventas de servicios de salud adeuden o lleguen a adeudar a la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA E.S.E DE BUENA VISTA – SUCRE...*"; monto que se limitó a la suma de $17. 902.927,05, el cual se ajustó a lo previsto en la parte final del inciso 3° del artículo 594 del C.G.P., providencia contra la no hubo reparo alguno.

Referente al tema de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGSSS, el Procurador General de la Nación expidió la Circular 04 del 8 de junio de 2018, en la que insta a los Jueces de la Republica a dar plena observancia al carácter de inembargables que la Ley le ha dado a los

recursos con los que se financia el sistema general de salud y encarga a los procuradores designados a las distintas jurisdicciones para que hagan parte en los procesos donde se decreten medidas de embargo de los recursos administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y además, que efectuaran la verificación de que las autoridades judiciales y administrativas dieran cumplimiento a lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso y lo previsto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Al respecto es de advertir que este Despacho judicial al momento de proferir la medida cautelar que ahora se solicita su levantamiento, tuvo en cuenta lo previstos en la jurisprudencia que alude al principio de la inembargabilidad y las normas que lo regulan.

Ahora al solicitar la apoderada de la parte ejecutante que se levanten las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso teniendo como fundamento el que la entidad fue categorizada en riesgo alto y por ello está siendo monitoreada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es razón o motivo suficiente para que este juzgado acceda a dicha solicitud, toda vez que esta situación no supone impedimento legal alguno para que la entidad cumpla con la obligación que se busca ejecutar mediante este proceso.

Es de advertir que la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto contenido en el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y determinados su parámetros por el **artículo 2.6.5.1.**, del Decreto No 1068 del 26 de mayo de 2015, en su Título 5° del Capitulo 3° no confiere la potestad de solicitar el levantamiento de medidas cautelares, como si sucede al momento que la empresa entra en restructuración de pasivos, tal como se encuentra previsto en el numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 550 de 1990.

En conclusión de las consideraciones realizadas, esta agencia judicial negara la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares peticionada

por la apoderada judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con funciones de Oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada e la entidad demandada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)